



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
MURCIA**

SENTENCIA: 00539/2012

Javier

NOTIFICADO

23 ENO. 2012

Procuradora
Sra. ROSAGRO SÁNCHEZ

SENTENCIA Nº 539

En la ciudad de Murcia, a veintidós de noviembre de dos mil doce.


Vistos por Dña. Pilar Rubio Berná, Magistrada juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 409/2009, tramitado por las normas del **procedimiento en primera o única instancia**, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente La mercantil "DUOPOLIS ASOCIADOS, S.L.", representada por el procurador D. José A. Hernández Foulquié y dirigida por el letrado D. Pedro Campos Gil, y parte recurrida el Ayuntamiento de Murcia, representado por la procuradora Dña. Carmen Rosagro Sánchez y dirigido por el letrado de sus Servicios Jurídicos; sobre denegación de informe de anteproyecto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de septiembre de 2009 tuvo entrada en este juzgado, procedente del turno de reparto, escrito de interposición de recurso



contencioso administrativo, formulado por La mercantil "DUOPOLIS ASOCIADOS, S.L.", contra Resolución del Teniente Alcalde de Ordenación Territorial y Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia, dictada en fecha 2 de abril de 2009 en el expediente nº 2968/07, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra resolución de 4 de diciembre de 2008 que desestimó la solicitud de informe sobre anteproyecto de un Conjunto Residencial para personas mayores en Ctra. Santa Catalina, de Aljucer y certificado de obtención de aquella por silencio administrativo. Admitido el recurso y recibido el expediente administrativo, la actora formalizó demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando al juzgado se dictara sentencia por la que declare que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, decretando su nulidad de pleno derecho de conformidad con los Art. 62.1.a y 62.2 de la ley 30/92, revocándola y declarando que: 1.- El informe de 2 de junio de 2005 del servicio técnico de la gerencia de urbanismo del Excm. Ayuntamiento de Murcia no era de aplicación al anteproyecto cuya información se solicitó. 2.- Que la administración debió resolver en plazo sobre la petición formulada, 3.- Que se produjo el silencio administrativo de carácter estimatorio. 4.- Que se debió expedir la certificación del silencio administrativo de carácter estimatorio solicitada y, 5º.- Que se produjeron a la actora daños y perjuicios cuya cuantificación, aquí determinada, ha de ser objeto de valoración en la correspondiente demanda de reclamación patrimonial que, necesariamente, ha de interponer, frente a la administración hoy demandada, en su momento procesal oportuno a resultas de la sentencia que se dicte y, todo ello, con expresa condena en costas a la parte demanda



SEGUNDO.- Admitida la demanda, se dio traslado de las actuaciones a la demandada, que por escrito presentado el 21 de julio de 2010 contestó a la misma, oponiéndose a la pretensión actora, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, suplicando al juzgado, se



dicte sentencia desestimatoria del recurso, confirmando en todos sus extremos las resoluciones recurridas.

Acordado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron todas las que propuestas fueron admitidas, con el resultado que obra en autos, quedando seguidamente los autos conclusos para sentencia, tras evacuar el trámite de conclusiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado el 2 de marzo de 2007, la mercantil "DUOPOLIS ASOCIADOS, S.L.", presentan *"el anteproyecto del Conjunto Residencial para personas mayores DUÓPOLIS-SANTA CATALINA para que se emita desde esta Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia el correspondiente informe urbanístico del mismo, que permita a los solicitantes continuar en la línea mas adecuada y con las debidas garantías con el proceso de elaboración de los Proyectos Básico y de Ejecución que permitirán finalmente solicitar la correspondiente licencia de obras"* solicitando la emisión de dicho informe urbanístico.

En fecha 28 de junio de 2007 se emite informe para la obtención de la licencia de obras de edificación con expresión de los documentos necesarios y normativa a cumplir.

Por resolución de 8 de agosto de 2007 se da traslado al solicitante del anterior informe requiriéndolo para que en el plazo de diez días presente la documentación interesada. Intentada la notificación de esta resolución por Agente Notificador el 14 de septiembre de 2007 no fue posible la misma en el





domicilio indicado en la solicitud de "Ctra. de Santa catalina nº 13" Llevándose a cabo finalmente en el domicilio indicado en el posterior escrito presentado el 25 de julio de 2007 recordando la resolución de su solicitud inicial por correo certificado con acuse de recibo en fecha 19 de junio de 2008.

Asimismo, en fecha 25 de septiembre de 2007 el Servicio de Protección Civil emitió informe poniendo de manifiesto la necesaria presentación de la documentación que en el mismo se expone.

El 8 de octubre de 2007 el Servicio Técnico de Disciplina Urbanística emite informe en el que textualmente puede leerse:

<<Situación.- Zona DE, Equipamiento de ámbito local.

El sótano proyectado deberá guardar los mismos retranqueos que la edificación en altura. No podrá sobresalir de la proyección del edificio.

No proyecta plazas de aparcamiento para minusválidos

Respecto a la construcción de los dos sótanos:

1.- Deberá aportar informe geotécnico donde se defina el nivel freático existente y el régimen variable de profundidad de dicho nivel bajo el solar a edificar, así como la posible incidencia de la edificación proyectada en el nivel freático.

2.- Deberá aportar certificado suscrito por técnico proyectista y visada por el Colegio Profesional correspondiente que recoja:

a). Se deberá hacer constar que en el proceso de ejecución de la pantalla que forman los muros perimetrales de los 2 sótanos, no se utilizarán sistemas de anclaje o apuntalamiento que invadan el subsuelo de las fincas colindantes o vía pública circundante.

b). Certificado suscrito por técnico competente de que la losa o anclajes han sido calculados teniendo en cuenta la subpresión de las posibles variaciones del nivel freático.

c). El sótano se va a ejecutar como vaso estanco.

d). Sistema constructivo empleado en la excavación y contención de tierras perimetrales para la ejecución del 2º sótano que garantice la seguridad estructural de las edificaciones colindantes.

No cumple artículo 10 de la Orden 15/10/91.

La calificación predominante del entorno de la parcela es RDI, que tiene una altura máxima de 3 plantas, por lo que se considera que la altura máxima permitida debería ser de 4 plantas. Proyecta 12 alturas.





Deberá justificar mediante estudio pormenorizado, croquis de cada una de las plantas acotadas y superficies, la edificabilidad máxima permitida de 2 m²/m² de parcela neta>>

Puesto de manifiesto este informe a la actora, en fecha 4 de julio de 2008 presenta escrito formulando alegaciones en impugnación de lo expresado en el informe aportando informe del Arquitecto que elabora el anteproyecto que discute la interpretación sobre la normativa urbanística de aplicación y fundamentalmente la posibilidad de levantar 12 plantas.

En contestación a este escrito, el 3 de octubre de 2008 se emite nuevo informe en el que, el Servicio Técnico de Disciplina Urbanística ratifica su anterior dictamen.

Por resolución de 20 de octubre de 2008 se da traslado a la hoy actora del informe emitido requiriéndola para la subsanación de los reparos indicados en el mismo.

Como consecuencia, en fecha 21 de noviembre de 2008 se presenta nuevo escrito solicitando certificado acreditativo del silencio producido y que el mismo ha producido el efecto "estimatorio de la solicitud planteada con efectos desde el 2 de junio de 2007" al tiempo que impugna el informe emitido.

Por Decreto del Teniente Alcalde de Ordenación Territorial y Urbanismo de fecha 4 de diciembre de 2008. Interpuesto recurso de reposición el mismo fue desestimado por Decreto de 2 de abril de 2009, que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Como fundamento de la pretensión ejercitada alega el actor, en esencia que la mercantil fue constituida para la creación, construcción y puesta en funcionamiento de un complejo residencial para la tercera edad que contaría entre sus instalaciones, con apartamentos y estudios tutelados, centro médico, centro de día, salas de terapia ocupacional, restaurante, hidroterapia y otras instalaciones, para lo cual adquirió dos fincas urbanas con calificación urbanística "DE" Equipamiento Colectivo, apareciendo en la cédula urbanística como uso permitido el uso asistencial que permitía la construcción de un centro residencial para la tercera edad; explica el actor que inició los trámites para





llevar a cabo su proyecto, contratando los servicios de un arquitecto y comenzó las gestiones necesarias para la obtención de las correspondientes autorizaciones, realizando el estudio económico preciso teniendo en cuenta el Decreto 69/2005, de 3 de junio por el que se establecen las condiciones mínimas que deben reunir estos centros y una vez realizadas las mismas se fijaron los precios de venta de las distintas unidades y se inició la contratación de reservas en base al diseño previo realizado por los arquitectos. Explica, asimismo, que en septiembre de 2006, después de haber iniciado la contratación de las reservas, realizó una consulta previa aclaratoria sobre el cumplimiento de uno de los requisitos del Decreto citado y a tal efecto se le dio traslado en la Concejalía de Urbanismo de un informe elaborado el 2 de junio de 2005 por el Director de Servicios de la Gerencia de Urbanismo con los requisitos que debían cumplir para llevar a cabo su proyecto entendiendo el actor que el informe citado, en sus exigencias superaba las condiciones previstas en el Decreto 69/2005 y en relación a la determinación del porcentaje de espacio que debía destinarse a espacios comunes no tenía en cuenta la tipología de las zonas residenciales proyectadas, entendiendo que no puede exigirse la misma superficie reservada a zonas comunes cuando se trata de habitaciones que cuando son apartamentos por cuanto estos ya cuentan con cocina y comedor, resultando desproporcionado el 40 % de superficie destinado a espacios comunes exigido en el informe municipal y cuyo cumplimiento hacía inviable el proyecto iniciado pese a que el mismo cumplía con creces el Decreto autonómico, entendiendo el recurrente que dicho informe infringía la normativa de aplicación.

Para poner de manifiesto esta circunstancia el propio responsable de la Gerencia de Urbanismo les solicito un informe previo a la elaboración del proyecto, considerando la actora mas oportuno la elaboración de un anteproyecto que definiera las líneas maestras del futuro proyecto y que el mismo fuera informado por la Gerencia para continuar con el proyecto con las debidas garantías. Era pues, puntualiza la actora, sobre esta cuestión del porcentaje de superficie destinada a zonas comunes sobre la que se solicitaba el





informe pedido por escrito de 2 de marzo de 2007, que fue presentado por registro al no haber obtenido respuesta alguna a la entrega que se hizo personalmente al Concejal de Urbanismo en fecha 24 de enero de 2007.

En el anteproyecto considera la actora que se cumplía ampliamente la exigencia del Decreto 69/2005, que solo preveía que se destinaran a espacios comunes 4.5 m² útiles por residente, pero no se llegaba a alcanzar el 40 % exigido de forma desproporcionada en el informe municipal.

Denuncia la actora, que ante su presentación la Administración no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 42.4 y no se le comunicó en el plazo de 10 días, el plazo máximo establecido para resolver y los efectos del silencio, entendiéndose el actor que este plazo es de tres meses que concluía el 2 de junio de 2007 y el sentido del silencio era positivo en cuanto que el anteproyecto presentado no resultaba contrario a la normativa urbanística.

Estando paralizado el proyecto por la falta de emisión del informe solicitado, en fecha 25 de julio de 2007 se reiteró la petición poniendo de manifiesto los importantes perjuicios que se estaban causando, dado que tuvo que devolver las cantidades recibidas en concepto de reservas con los intereses legales correspondientes y, por el contrario, no pudieron firmarse las reservas que estaban pendientes. Pese a las solicitudes formuladas personalmente y por vía telefónica hasta el 19 de junio de 2008 no se le notifica nada, y, en este caso, lo notificado fueron dos informes parciales en los que nada se decía sobre las cuestiones planteadas; pero es que además el requerimiento practicado en esta fecha parte de una afirmación falsa, cual es, que el expediente nº 2968/07 se ha sustanciado en virtud de petición solicitando licencia, y que podía justificar la petición de documentación que se realizaba y que carecía de sentido en este caso por cuanto no se había solicitado la referida licencia. Nada se dice, sin embargo, de la emisión de informe que se solicitaba ni que el mismo fuera desfavorable. Por otro lado, indica la actora, en el informe se pone reparos a la altura prevista en el anteproyecto contradiciendo lo determinado en la Cédula Urbanística expedida por la Subdirectora de Servicios Generales de la Gerencia de





Urbanismo en relación con el expediente 1002/2007-INF en el que, en cuanto a las condiciones de edificación dice textualmente que "en los supuestos de que la edificación proyectada exceda el nº de alturas previstas para la calle de su emplazamiento la ordenación de la parcela podrá determinarse mediante Estudio de Detalle..." Y así se explica en el apartado 5 del anteproyecto presentado.

Pese a considerar que, por lo expuesto su solicitud había quedado estimada por efecto del silencio administrativo a fin de evitar algún problema, formuló alegaciones, limitándose la Administración a ratificar su informe anterior sin contestar a las alegaciones formuladas, y se le vuelve a requerir para la subsanación de reparos, lo que a su juicio no es conforme a derecho.

Por su parte, la Administración demandada se opone a la pretensión actora considerando que lo ejercitado es una solicitud de informe fundada en el derecho de petición consagrado en el artículo 29 de la CE y fue cumplido por la Administración que emitió el correspondiente informe siendo este el único derecho que daba al actor su solicitud la obtención de un informe sobre la viabilidad de su proyecto, pero no que este se emitiera en un determinado sentido y, en consecuencia, no opera el silencio positivo como pretende la actora, puesto que no existe acto presunto y de existir este sus efectos hubieran sido desestimatorios conforme a lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- A la vista de lo expuesto, la primera cuestión a resolver es si existe en verdad el acto presunto por silencio que invoca el actor y cual es su contenido, por que no llega a expresarse su contenido con claridad a lo largo del escrito de demanda. El acto presunto o resolución obtenida en virtud del silencio de la Administración es una ficción legal cuyo contenido viene determinado por los términos de la solicitud formulada, de manera que, podrá ser estimatorio o denegatorio de dicha solicitud según el sentido del silencio sea positivo o negativo, pero nunca podrá ir referido a otros derechos o pretensiones distintas de las ejercitadas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En nuestro caso, el actor lo que solicitó desde un primer momento es que se informara urbanísticamente su anteproyecto de construcción de un "Conjunto Residencial para personas mayores en Ctra. Santa Catalina, de Aljucer" de manera que lo único que se le podría "conceder" o "denegar" es la emisión de dicho informe. De tal manera que, aún estimando hipotéticamente que ha operado el silencio positivo, lo único que la actora podrá entender es que se le ha otorgado el derecho a obtener el informe que ha pedido, sin entrar, lógicamente en el contenido de dicho informe.

Pero es que, además, aunque el actor no este de acuerdo con el informe emitido, lo cierto y verdad es que el mismo fue emitido siendo el mismo desfavorable a la viabilidad del proyecto por razones urbanísticas, sin que sea posible modificar el sentido del mismo ni su contenido invocando el silencio administrativo. Un informe no es una resolución y en consecuencia no otorga ni deniega nada, limitándose a establecer si el anteproyecto cumple o no la normativa urbanística. Es más, aunque se considerara que dicho informe es favorable al proyecto y que por silencio el actor ha obtenido la declaración de viabilidad del mismo, sería preciso, no obstante la petición de las correspondientes licencias, y sería durante su tramitación cuando se debería establecer si el mismo cumple toda la normativa de aplicación y si en consecuencia se puede o no obtener la autorización necesaria para ejecutar el proyecto, puesto que la actividad de concesión de licencia tiene carácter reglado.

Dice el actor, por otro lado, que el informe emitido no se pronuncia sobre la cuestión que, según él, motivó la presentación del anteproyecto, esto es, el cumplimiento de la reserva del porcentaje del 40 % de la edificabilidad proyectada para zonas comunes e instalaciones complementarias que venía exigido en el Informe de la Concejalía de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 2 de junio de 2005, relativo a la solicitud de licencias para la construcción de "Centros asistenciales" en zonas de equipamientos de Ámbito Local (DE); sin embargo, es lo cierto que a esta cuestión solo hace alusión en su escrito como una circunstancia mas, pero en ningún momento ciñe su petición a



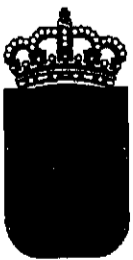


este extremo y ni siquiera se refiere al mismo en el solicito de su escrito de forma concreta.

Pero es más, resultaba indiferente que pudiera obviarse este requisito como pretende el actor, cuando del informe emitido por el Servicio Técnico de Disciplina Urbanística en fecha 8 de octubre de 2007 resulta que el anteproyecto presentado no cumplía la normativa urbanística de aplicación a la zona de su emplazamiento por exceder la altura permitida, al proyectarse la construcción de 12 plantas cuando el máximo permitido era de 4 según puede leerse en dicho informe.

En consecuencia, el informe que es lo que se solicitó fue emitido y aunque el mismo no tuviera el contenido pretendido, hemos de concluir que el actor si obtuvo respuesta a su solicitud.

Resulta indiferente que la incoación y tramitación inicial del expediente fuera errónea al tratar su petición como si de una solicitud de licencia se tratara; al igual que resulta indiferente que se dictara resolución requiriéndolo para la subsanación de reparos cuando la misma no resultaba procedente pues aún que consideremos nula dicha resolución, no tiene efectos prácticos, puesto que, como hemos dicho, formulada petición de informe a un anteproyecto, el actor solo tenía derecho a que dicho informe fuera emitido y que se le diera traslado. Comunicado el mismo finaliza el expediente y ya debe ser el actor el que a la vista del mismo, o bien modifique el proyecto o bien solicite licencia si considera que dicho informe es erróneo y discuta en el expediente de licencia la procedencia de la misma. La petición de informe al anteproyecto tenía una finalidad cautelar para no continuar con el mismo si no era viable, de manera que el objetivo quedo cumplido una vez que se emite el informe. Lo que no puede pretender el actor es que el trámite por el iniciado sirviera para obtener una dispensa del cumplimiento de determinados requisitos que se establecían de forma genérica a la construcción de "Centros asistenciales" en zonas de equipamientos de Ámbito Local (DE), como era su caso en el que expresamente reconoce que no cumplía con la reserva del 40 % de la edificabilidad proyectada





a zonas comunes; o que no le fueran de aplicación las normas urbanísticas sobre limitación de altura o plantas construidas.

No se aprecia, de otro lado, que exista contradicción entre el informe emitido por el Servicio de Disciplina Urbanística y el emitido el 7 de noviembre de 2007 por la Subdirectora de Servicios Generales en el expediente 1002/2007-INF.U (Doc. 14 de la demanda) pues en el mismo se hace constar expresamente en cuanto al tema de la altura, en el folio 3, que *en el supuesto de que la edificación proyectada exceda el nº de alturas prevista para la calle de su emplazamiento (en el caso presente, dos plantas de altura mas una 3ª planta retranqueada 3 m. de la alineación exterior de fachada), la ordenación de la parcela podrá determinarse mediante Estudio de Detalle, instrumento que deberá justificar la adecuación e idoneidad de las condiciones de edificación que se proyecten en relación con el entorno.* De tal manera que se viene a reconocer que, en efecto, si la altura permitida es de 3 plantas resulta evidente que al prever la construcción de 12, se esta excediendo de la altura permitida, lo que significa que no existe la alegada contradicción pues de la lectura de ambos informes se desprende que el anteproyecto incumplía la normativa urbanística de aplicación en cuanto a la altura, sin perjuicio, claro esta, de la posibilidad que pudiera existir de excepcionar la norma en determinadas condiciones.

En otro orden de cosas, ciertamente se produjo una demora en la notificación de los informes emitidos al actor, debidos, en primer lugar a que en un primer momento se intentó dicha notificación en el domicilio social facilitado en el escrito inicial de 2 de marzo de 2007, de Ctra Santa Catalina, 113 (folio 13 y 18 del expediente) encontrado el mismo cerrado y sin actividad, no produciéndose dicha notificación hasta el 19 de junio de 2008, al dirigirse la misma al domicilio indicado en el escrito de 25 de julio de 2007 y ciertamente la demora no esta justificada, ahora bien, esta demora, no produce, como se pretende, una información favorable del Proyecto, y la viabilidad del mismo, ni se ha acreditado que causara perjuicios, puesto que, si se hicieron inversiones y gastos y se consideran daños, los mismos no derivan del retraso en el informe sino en





haber iniciado la inversión antes de conocer la viabilidad del proyecto y comenzar la venta de apartamentos a construir antes de tener no solo la licencia de obras sino antes, incluso de haberse elaborado el Proyecto de ejecución del mismo; de tal manera que, tratándose como hemos dicho de un Proyecto empresarial "Especial" que a la propia actora resultaba "dudoso" pues en otro caso no se entiende su cautela de solicitar informe al anteproyecto, esa misma cautela debió aplicarla a la hora de iniciar la publicidad de su proyecto y comenzar la venta de las unidades que pretendía construir.

Por último, también resultan indiferentes las conversaciones privadas que pudieran tenerse con el Concejal de Urbanismo puesto que, lo único relevante es que el actor obtuvo el informe solicitado a su anteproyecto y que del mismo resulta, sin que su contenido haya sido desvirtuado, que el mismo incumplía la normativa urbanística de aplicación, de manera que la opinión personal del Concejal carece de relevancia.

En definitiva, la demanda debe ser desestimada íntegramente pues como se ha razonado:

- 1.- Establecer la aplicabilidad del informe de 2 de junio de 2005 del servicio técnico de la gerencia de urbanismo del Excm. Ayuntamiento de Murcia excede del objeto del presente recurso, que debe ceñirse a lo solicitado en vía administrativa, dado el carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 2.- Que la demora de la administración en emitir o dar traslado del informe solicitado no tiene consecuencias jurídicas en este caso
- 3.- Que la demora de la Administración en atender su petición solo daba derecho al actor en poder exigir la emisión del informe solicitado, sin que pueda operar el silencio administrativo sobre el sentido de dicho informe técnico.
- 4.- Como consecuencia de lo anterior, no procedía expedir la certificación del silencio administrativo de carácter estimatorio solicitada
- 5º.- No ha quedado acreditado que los daños que el actor enumera sean consecuencia de la actuación administrativa discutida, sin que sea posible a





este Juzgador determinar si el actor debe o no interponer reclamación patrimonial frente a la administración hoy demandada.

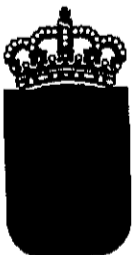
CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no procede hacer expresa imposición de costas, por no apreciar la concurrencia de las circunstancias que motivan su imposición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso administrativo formulado por La mercantil "DUOPOLIS ASOCIADOS, S.L.", contra Resolución del Teniente Alcalde de Ordenación Territorial y Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia, dictada en fecha 2 de abril de 2009 en el expediente nº 2968/07, debo declarar y declaro la conformidad a derecho de dicho acto, desestimando el resto de peticiones formuladas. Todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de 15 días, haciéndose saber a la parte que pretenda recurrir y, salvo que esté exenta por disposición legal, que deberá, previamente a su interposición, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado número 3064 0000 22 0409 09 la cantidad de 50 €, debiendo acreditar dicha consignación con el escrito de interposición del recurso y, con los apercibimientos establecidos en la





Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 03 de noviembre

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, a interponer ante este mismo juzgado en el plazo de 15 días desde el siguiente a la notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.